

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre legal permanente de conducción de energía eléctrica promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra del señor ECLIS JAVIER LEMUS FLORES y demás personas que se crean con derecho a intervenir, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### 1. Síntesis de la demanda y su contestación.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra ECLIS JAVIER LEMUS FLORES y demás personas que se crean con derecho a Intervenir.

Para el efecto señaló en síntesis que su objeto social consiste en la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en 87 municipios de Santander, 2 del Sur de Bolívar, 4 del Sur del Cesar y 1 del Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su *“Plan de Expansión de Referencia Generación Trasmisión 2014-2028”*, adoptado mediante Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Trasmisión Regional (STR), para lo cual suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa Ingeniería Gestión Inmobiliaria y Catastro S.A.S. – INGIGAT S.A.S.

Añadió que dentro del alcance de dicho proyecto tiene previsto realizar la construcción de la Línea de Trasmisión Ocaña – San Alberto a 115 kv en doble circuito, con una distancia aproximada de 60 km, obra que fue declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, y tiene como objetivo conectar la subestación de Ocaña y la subestación San Alberto, atendiendo de esa forma la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura de suministro de energía eléctrica.

De igual modo precisó que dicha línea de transmisión debe pasar por el predio denominado "MIRAFLORES", ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), razón por la cual se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

"(...)

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** mil doscientos treinta y ocho (1238) metros. **Ancho de servidumbre:** veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** veinticuatro mil setecientos cincuenta y seis (24.756) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** dos (2). **Área de torres:** cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de doscientos (200) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos ochenta y uno (481) metros hasta donde se ubica el vértice B. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setecientos cincuenta y nueve (759) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 20710000400010039000, propiedad de La Nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setecientos cincuenta y cinco (755) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos ochenta y uno (481) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 20710000400010045000, propiedad de la nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(...)"

En cuanto al predio sobre el cual se pide la servidumbre, se expresó que éste cuenta con extensión de 115 hectáreas 1547 m<sup>2</sup>, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Alberto de acuerdo con la ficha catastral expedida por el IGAC, se encuentra determinado por los siguientes linderos:

"(...)

**AL NORTE:** Con Jaimes J. Virginia con ficha catastral 0041, Ascanio Carmen con ficha catastral 0042, García Alcides con ficha catastral 0045; **AL ORIENTE:** Con Río San Alberto; **AL SUR:** con Río San Alberto.

(...)"

Así mismo, advirtió que, el 17 de agosto de 2017 la empresa contratista INGICAT S.A.S., elevó consulta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, con el fin de solicitar la matrícula inmobiliaria del predio "MIRAFLORES" quien

indicó que el predio objeto de la presente litis carece de antecedente registral, también indicó que una vez realizado el estudio técnico jurídico del predio los contratistas concluyeron que el bien sirviente carece de antecedentes registrales por lo que la propiedad del inmueble no se encuentra encabeza de ninguna persona natural o jurídica, razón por la cual se presume que se trata de un bien baldío que pertenece a la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 674 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, manifestó que en las visitas realizadas al predio por parte de funcionarios adscritos a la empresa contratista predial de la ESSA, se informó que actualmente el predio se encuentra en posesión del señor ECLIS JAVIER LEMUS FLORES quien manifestó ejercer la ocupación quieta y pacífica sobre el predio objeto de imposición, así las cosas la parte demandante solicitó vincular a la Agencia Nacional de Tierras en concordancia con el Acuerdo 29 de 2017 y los Decretos 1858 y 2363 de 2015.

Por último, solicitaron fijar indemnización a favor de los demandados por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.472.640).

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En el sub lite, se tiene el demandado señor ECLIS JAVIER LEMUS FLORES pese a que el 16 de septiembre de 2019, se notificó personalmente del presente trámite, vencido el término legal de traslado el mismo permaneció silente, y en cuanto a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir, mediante decisión proferida en esa misma fecha, se les designó Curador Ad Litem para su representación, el cual en tiempo contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido.

Igualmente, mediante proveído datado 13 de junio de 2019, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, quien en tiempo contestó la demanda manifestando en síntesis la carencia de antecedentes registrales del predio objeto de servidumbre, la

presunción de baldío del mismo, ateniéndose a lo que se probara dentro el presente trámite y solicitando el pago de la indemnización a que haya lugar en favor de dicha entidad.

Además el 15 de julio de 2021, se ofició nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que determinara claramente la naturaleza del predio denominado "MIRAFLORES", a fin de establecer en debida forma el pago de la indemnización y así mismo se informara si dicho predio cuenta actualmente con antecedentes registrales, a lo que manifestaron en contestación adiada 12 de noviembre de 2021, que: *" Se realizó consulta en el Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, determinando que el predio objeto de consulta no se encuentra registrado. Sin embargo, es importante precisar que este inventario no incluye la totalidad de los bienes baldíos existentes en el territorio colombiano, toda vez que, a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras-ANT continua en el proceso de identificación de estos (...) se procedió a realizar consulta en el Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, evidenciando que el predio en mención carece de folio de matrícula inmobiliaria vinculado, que permita advertir titularidad sobre los mismos. Por lo tanto, no es posible acreditar propiedad privada conforme a los criterios señalados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. En virtud de lo anterior se presume que la naturaleza jurídica del bien inmueble referenciado corresponde a "presunto baldío de la Nación."* Reiterando por último su solicitud de ordenar el pago de la indemnización correspondiente en favor de dicha entidad.

## **2. Crónica del proceso.**

Al reunirse los requisitos legales, mediante proveídos datados 30 de abril de 2018, y 08 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia disponiéndose la notificación de la pasiva, trámite que se llevó a cabo conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en cabeza del señor ECLIS JAVIER LEMUS FLORES, la Agencia Nacional de Tierras y las demás personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el bien objeto de la litis, tal como se advierte de folios 75 al 147 del plenario.

El primero de éstos que como antes se advirtió vencido el término legal de traslado permaneció silente, la Agencia Nacional de Tierras, que en tiempo contestó la demanda solicitando el pago de la indemnización a que haya lugar en favor de dicha entidad, sin oponerse a lo pretendido empero requiriendo la práctica de una prueba pericial que luego de ser decretada en decisión de fecha 2 de octubre de 2020, mediante proveído datado el día 28 de ese mismo mes y año se tuvo por desistida en tanto no se consignó el valor de los honorarios de los peritos designados, y las personas indeterminadas notificadas a través de Curador Ad Litem, quien igualmente contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido.

Mediante comunicación electrónica de fecha 28 de octubre de 2020, el extremo demandante desistió de la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y requirió al despacho proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para emitir la sentencia correspondiente, el despacho requirió a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que se informara de manera prioritaria la naturaleza jurídica del predio denominado "MIRAFLORES", a fin de establecer en debida forma el pago de la indemnización a que haya lugar y así mismo se informara si dicho predio cuenta con antecedentes registrales.

En respuesta a dicho requerimiento la Agencia Nacional de Tierras en comunicación electrónica del 12 de noviembre de 2021, manifestó: *"Se realizó consulta en el Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, determinando que el predio objeto de consulta no se encuentra registrado. Sin embargo, es importante precisar que este inventario no incluye la totalidad de los bienes baldíos existentes en el territorio colombiano, toda vez que, a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras-ANT continua en el proceso de identificación de estos (...) se procedió a realizar consulta en el Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, evidenciando que el predio en mención carece de folio de matrícula inmobiliaria vinculado, que permita advertir titularidad sobre los mismos. Por lo tanto, no es posible acreditar propiedad privada conforme a los criterios señalados en el artículo 48 de la Ley 160 de*

1994. En virtud de lo anterior se presume que la naturaleza jurídica del bien inmueble referenciado corresponde a “presunto baldío de la Nación.”,

### **3. Pruebas.**

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se debe prescindir del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles, pues ante la verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y la falta de oposición de los demandados, cualquier otra prueba se torna innecesaria al no tener nada que aportar al esclarecimiento del debate, ello aunado a que el mismo demandante desistió de los medios probatorios solicitados a fin de que se profiriera sentencia anticipada.

Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que: “*Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada*”.

### **4. Alegatos de las partes.**

A diferencia de las servidumbres clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

Comoquiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el Decreto 1073 de 2015, que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la Ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre ésta.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de

ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la Sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020<sup>1</sup>, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial, *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

## **5. Verificación de legalidad.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito, haciéndose claridad que pese a que a la demanda genitora del presente proceso se le dio trámite verbal sumario el cual no permite reforma de la demanda, la cual fuere presentada y aceptada por el despacho de manera posterior, lo cierto es que dicha situación se tiene por subsanada en tanto la misma se hizo con la finalidad de corregir el nombre del aquí demandado, y ha debido ser en dicha oportunidad cuando el despacho se pronunciara frente a la improcedencia de dicha reforma, teniéndose entonces que con la presente decisión dicho yerro se entiende saneado.

## **6. Problema jurídico.**

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a los siguientes interrogantes:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado *“MIRAFLORES”*?

---

<sup>1</sup> Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

¿En caso afirmativo a cuánto asciende el valor de la indemnización a favor de los propietarios y/o poseedores o tenedores del predio?

## **7. Tesis.**

Al cumplirse con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., la indemnización a favor de los demandados será el monto determinado en el estimativo de perjuicios aportado con la demanda, debidamente indexado a la fecha de la sentencia.

## **8. Sustento normativo.**

Sobre el régimen de tierras la Ley 200 de 1936, dispone en su artículo 1º, que: *“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”*

En torno a este proceso, la Ley 56 de 1981, prevé:

*“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y*

distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1°. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

*ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.*

*(Modificado por el Art. 7 del Decreto 798 de 2020)*

*ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.*

*ARTÍCULO 30- Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le causen.*

*ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.*

*Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.*

*ARTÍCULO 32.- Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre*

*de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, “Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, en su sección 5 de las expropiaciones y servidumbres, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

*ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

*Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)*

*ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.
2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora

si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.
7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2. 2.3.7.5.7. De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre."

## CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en las normas citadas, procede el despacho a determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a saber:

### **1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.**

De folios 58 al 69 del expediente encontramos el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., documento en el que consta que se trata de una empresa de servicios públicos mixta, pues según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%, y dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual es claro que el primero de los requisitos se halla cumplido.

### **2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.**

De folios 41 al 54 del expediente reposa copia del contrato No. CT – 2016 – 000141, suscrito entre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y la empresa INGICA T S.A.S. para la gestión de la legalización de predios, negociación y constitución de servidumbres, pago de daños y demás gestiones prediales para los proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de la ESSA, dentro de los cuales se encuentra la línea de transmisión de Ocaña a San Alberto 115 kv que debe pasar por el predio “MIRAFLORES”.

Igualmente, de folios 55 al 57 del expediente se observa la Resolución No. 40029 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el “*Plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028*”, en el cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias

líneas de transmisión, entre ellas la línea Ocaña San Alberto 115 kv.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

### **3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales y/o poseedores o tenedores del predio sirviente.**

De folios 33 al 40 del expediente se encuentra que, en el informe técnico jurídico, realizado por INGICAT se constata que el demandado es poseedor del referido predio, como el informe rendido por el perito señor Tito Uriel Verjel Duran, quien indicó que la posesión se encuentra ejercida por el señor Eclis Javier Lemus Flores y el predio se halla destinado principalmente para el pastoreo de ganado, cultivo de arveja, frijol etc.. Folio 183 al 188.

Así mismo a folio 182 del plenario obra acta de inspección judicial y CD contentivo de la misma, llevada a cabo el día 27 de junio de 2019, en los cuales se dejó constancia de quienes poseían el predio objeto de servidumbre, así como las construcciones y cultivos que se encontraron en él, por lo cual a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, se desvirtúa la presunción de baldío de éste.

Con lo anterior, se encuentra presente la tercera de las exigencias.

### **4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.**

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos, satisfaciéndose así con el cuarto de los requisitos establecidos para la procedencia de imposición de la servidumbre solicitada.

En tal sentido, esta juzgadora emitirá la sentencia correspondiente, principalmente si en cuenta se tiene que la presente acción fue admitida en contra del poseedor del predio "MIRAFLORES", y posteriormente se vinculó a la ANT, por cuenta

de la falta de titulares de derechos reales, quien al pronunciarse en sus dos oportunidades si bien manifestó la presunción de bien baldío de la nación respecto del predio objeto de servidumbre, se tiene que igualmente señaló que el mismo no se encontraba registrado en el inventario de predios baldíos administrados y como antes se dijo tanto en la demanda como en el dictamen pericial rendido en el presente asunto se advirtió que el predio era poseído por un particular.

A lo dicho se suma, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, que regula el régimen de tierras: “Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. (...)”; normativa ésta que se aplica al presente asunto toda vez que al realizarse la inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis y el informe presentado por el perito designado, se pudo corroborar que el mismo es ocupado por el aquí demandado en calidad de poseedor, quien además de sus respectivas edificaciones, cuentan con pastoreo de ganados en mayor y menos escala con cultivos de arveja, frijol pan coger ( plátano, yuca, caña y otros) en dichos predios.

**5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos:**  
**a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.**

Frente al literal a), a folios 36 y 37 del expediente se aprecia el plano general de la línea Ocaña – San Alberto 115 kv y el plano del área de afectación del predio “MIRAFLORES” por el trazado de la línea anteriormente mencionada.

En cuanto al literal b), de folios 20 al 35 del expediente encontramos informe de valor de las afectaciones sobre el predio "MIRAFLORES" por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.472.640); informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

En lo relacionado con el literal c), se tiene que tanto en la demanda como en el curso del proceso se pudo establecer la inexistencia del certificado de matrícula inmobiliaria del predio, razón por la cual queda en cabeza del demandante la realización de los trámites tendientes a la apertura del mismo a fin de inscribir la decisión que aquí pasa a ser proferida, pues en punto a ello ha debido ser en la admisión de la demanda cuando el despacho se pronunciara frente a dicha falencia y ordenara al demandante acudir primigeniamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o a la Agencia Nacional de Tierras para cumplir con el requisito contemplado en el referido literal previa admisión de la demanda.

En torno al literal d), a folio 74 del plenario obra comprobante de pago virtual en favor de este despacho por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.472.640).

Por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica, y se ordene el monto de la indemnización en favor del demandado en la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.472.640).

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el

impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER a favor de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el predio denominado MIRAFLORES, ubicado en la jurisdicción de San Alberto Cesar, identificado con número predial nacional 20710000400000001004000000000, cuyos linderos se toman de acuerdo con la ficha catastral expedida por el IGAC, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión Ocaña-San Alberto a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

“(...)

**Longitud de servidumbre sobre el eje:** mil doscientos treinta y ocho (1238) metros. **Ancho de servidumbre:** veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** veinticuatro mil setecientos cincuenta y seis (24.756) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** dos (2). **Área de torres:** cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de doscientos (200) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos ochenta y uno (481) metros hasta donde se ubica el vértice B. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setecientos cincuenta y nueve (759) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 20710000400010039000, propiedad de La Nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setecientos cincuenta y cinco (755) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuatrocientos ochenta y uno (481) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección SE, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 20710000400010045000, propiedad de la nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

(...)”

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente; que el equipo y maquinaria

que se utilice en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre transite por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

De igual modo se previene al poseedor del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture respecto del predio

denominado MIRAFLORES, ubicado en la jurisdicción de San Alberto Cesar, identificado con número predial nacional 20710000400000001004000000000. Ofíciase.

**CUARTO:** CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$30.472.640), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y deberán ser entregados de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Por secretaría óbrese de conformidad.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**